

APELLIDOS, CAMBIO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, CONSERVACION

RDGR 24-10-2003

BIMJ 2004 pg 469

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 111 del Código civil; 113 y 114 del Código de familia de Cataluña apoyado por Ley 9/1998, de 15 de julio; 59, 50, 62 y 93 de la Ley del Registro Civil; 209, 210, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003.

II. La consignación de los apellidos al inscribir la sentencia de determinación de la filiación no matrimonial del hijo ha sido correcta, no incurriéndose en ningún error en su consignación (cfr. art. 93-1.º L.R.C.), ni imponiéndose los apellidos con infracción de las normas establecidas (cfr. arts. 59-2.a L.R.C. y 209-2.a R.R.C.). En efecto, a diferencia de lo que ocurre si se aplica el artículo 111 del Código civil, en el Código de Familia catalán (cfr. arts. 113 y 114) CUANDO LA FILIACIÓN HA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE CON LA OPOSICIÓN DEL PROGENITOR – COMO ES EL CASO– LA LIMITACIÓN DE EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FILIACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS DE LA FIJACIÓN DE LOS APELLIDOS, ÚNICAMENTE TIENE LUGAR A PETICIÓN DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O EMANCIPADOS O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DE MODO QUE EN EL CASO PRESENTE DECLARADA LA FILIACIÓN «CON TODOS LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES A DICHA DECLARACIÓN», LA MISMA ANTE EL SILENCIO DE LA MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR, SUPUSO ACERTADAMENTE UN CAMBIO DE LOS APELLIDOS DEL HIJO, QUE PASÓ A TENER COMO PRIMER APELLIDO EL PATERNO Y COMO SEGUNDO EL MATERNO.

III. Cuestión completamente distinta es que la madre pueda solicitar en expediente la conservación por el hijo menor de edad de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna y que viniera usando. Esta

conservación puede ser aprobada por el En-cargado del Registro Civil del domicilio, siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación del menor de edad, o bien, pasado este plazo, por el Ministerio de Justicia (cfr. arts. 209-3.º y «fine» R.R.C.). Como aquí ha pasado ese plazo de dos meses, la aprobación del expediente en conservación de apellidos compete, por delegación, a esta Dirección . General y es procedente, por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), examinar esta cuestión acerca de la aprobación del expediente de conservación de apellidos.

IV. La cuestión apuntada merece una res-puesta afirmativa. El cambio intentado obedece a una justa causa y no hay por él perjuicio para tercero (cfr. arts. 60 L.R.C. y 210 R.R.C.). La oposición del padre no puede ser tenida en cuenta, no ya sólo por su falta de fundamentación, sino porque ha de prevalecer el interés del hijo y porque no puede olvidarse que la filiación paterna ha quedado de-terminada contra la voluntad del padre.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Confirmar el auto apelado.

2.º Aprobar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (O.M. 26 de junio 2003), la conservación por el hijo de los apellidos C. H., no debiendo producir efectos esta

aprobación si no se efectúa la oportuna solicitud en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.